



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

Cuernavaca, Morelos, veinte de agosto del año dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario que se dicta en autos del Recurso de Reconsideración, radicado con el número de expediente **TEEM/REC/23/2026-SG**, interpuesto por la **Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C."**, por conducto de sus Representantes Legales, **Andrea Pérez Franco, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz**, impugnando el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/194/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME FINAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C". (sic)

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Acto reclamado / Acuerdo 194	"ACUERDO IMPEPAC/CEE/194/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME FINAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C".(sic)
Autoridades responsables	Consejo Estatal Electoral, Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización y Unidad Técnica de Fiscalización, todas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución General / Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio Electoral / JE	Juicio Electoral.
JE 20	TEEM/JE/20/2026
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Organización recurrente / parte recurrente	Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C.", por conducto de sus Representantes Legales, Andrea Pérez Franco, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz.
REC	Recurso de Reconsideración.
REC 23	Expediente TEEM/REC/23/2026-SG, interpuesto por la Organización Ciudadana denominada "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.".
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SCJN	Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por la organización recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal. En fecha veintiséis de junio, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que, entre otras cosas,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

aprobó el acuerdo 194, respecto del informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C."

I. Actuaciones IMPEPAC.

a. Recepción de escrito. En fecha tres de agosto, la organización recurrente presentó ante el área de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, el escrito de REC, impugnando el acuerdo 194, emitido por el Consejo Estatal, escrito que quedó registrado bajo el número de folio 001956.

b. Remisión de Constancias al Tribunal Electoral. Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/2938/2026, de data diez de agosto, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió las constancias del REC, interpuesto por la organización recurrente, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto Morelense a este órgano jurisdiccional, para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.

II. Actuaciones TEEM.

a. Acuerdo de radicación y vista al Pleno del REC. Una vez recibidas las constancias del REC, remitidas por el Instituto Morelense, en data once de agosto, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo en el REC, ordenando integrar y registrar el mismo bajo el número de expediente REC 23; asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de REC, así como para reencauzarlo, desecharlo, sobreseerlo o tenerlo por no interpuesto cuando proceda; ello,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracción II, 319, fracción I, inciso a), 321, 329, fracción I y 336 del Código Electoral, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, sometidos a su consideración, así como el último párrafo del arábigo 130² y 133³, primer párrafo del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos

² **"Artículo 130.-** Los medios de impugnación que sean promovidos y los demás asuntos que se reciban para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, se turnarán de inmediato a las y los magistrados ponentes, atendiendo a lo siguiente:

[...]

El error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento."

³ **"Artículo 133.-** Serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento, sobreseimiento, por no interpuesto o por no presentado, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 360 y 361 del Código, este tipo de resoluciones serán sometidas a conocimiento del Pleno del Tribunal a través de acuerdos plenarios.

[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

P./J. 40/2000⁴ y P. VI/2004⁵, intituladas **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105⁶ del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo⁷, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito de demanda del REC, se advierte que la organización Recurrente acudió ante el IMPEPAC a fin de impugnar el acuerdo 194, aprobado por el Consejo Estatal en fecha veintiséis de junio, por medio de cual, se tiene a la organización "Socialdemócrata de Morelos A. C." presentando el informe final sobre el origen, monto y destino

⁴ **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

⁵ **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

⁶ **"ARTICULO 105.**-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

⁷ **"Artículo 318.** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

de los recursos utilizados por dicha organización de manera extemporánea.

Acto reclamado, cuya existencia se tiene por acreditada mediante el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo citado -incorporado como archivo digital en el disco compacto que obra en folios 000193 y 000196, dentro del expediente en que se actúa- a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5⁸, y 364, párrafo segundo⁹, del Código Electoral, así como a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.1o.P.33 K (10a.)¹⁰, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la voz **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."**

⁸ "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."

⁹ "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

¹⁰ "INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada –es decir, en un documento escrito–, pues al ser parte del avarice tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescinden el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017816; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2381; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

TERCERO. Reencauzamiento. De la lectura integral a las constancias que integran el REC 23, se advierte que dicho recurso, es **improcedente**, al no ser la vía idónea para combatir el acto materia de impugnación, ello, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17¹¹ de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- y que prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, ello, en correlación con los artículos 319, fracción I¹², 323¹³ y 324¹⁴ del Código Electoral, desprendiéndose que en efecto, el REC interpuesto por la organización recurrente, **no es procedente por cuanto a la vía intentada**, ya que los artículos antes mencionados, marcan

¹¹ **Artículo 17.**- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

¹² **Artículo *319.**- Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local; d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;
h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación a la participación ciudadana, y
i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;

¹³ **Artículo 323.** La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando: I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro; II. Se les niegue el registro solicitado, y III. No se les expida el certificado respectivo. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

¹⁴ **Artículo *324.** Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

las pautas a seguir para la interposición de dicho medio de impugnación, enunciándose de manera específica que **solo los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados formalmente ante los Organismos Electorales del Estado, los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales y Municipales, o sus equivalentes, los autorizados mediante mandato otorgado en escritura pública y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, podrán interponer el REC.**

Sin embargo, de un análisis a las constancias que integran el REC 23, se advierte que, quienes interponen dicho recurso no se encuentran en ninguna de las hipótesis a las que se hacen referencia en el párrafo que antecede, sino que lo hacen en su calidad de Representantes de la **organización "Socialdemócrata de Morelos A. C."**, se muestra:

"Andrea Pérez Franco, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz, promoviendo en representación de la organización de la ciudadanía que pretende constituirse como partido político estatal SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, A.C., ..." (sic)

En consecuencia y, a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del promovente, el Pleno considera necesario reencauzar el REC presentado por la organización recurrente a un JE, toda vez que, este es el medio idóneo para que quien alegue una vulneración a su esfera jurídica **en su calidad de representante legal en este caso de una organización ciudadana**, acuda a esta sede jurisdiccional a efecto de que le sean restituidos los derechos que la parte recurrente, aduce vulnerados, derivado de la aprobación del acuerdo 194, emitido por el Consejo Estatal, en fecha veintiséis de junio, por medio de cual, se tiene a la organización "Socialdemócrata de Morelos A. C." presentando el informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por dicha organización de manera extemporánea.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

P./J. 40/2000¹⁵ y P. VI/2004¹⁶, intituladas "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD" y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora bien, como ya se manifestó anteriormente y de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debe reencauzarse el presente medio de impugnación a un JE, puesto que, se considera que este es el medio idóneo para que sea analizado y resuelto el presente asunto, de conformidad con el artículo 130, último párrafo del Reglamento Interior.

Cabe señalar que si bien, de conformidad con lo que establece el Acuerdo General TEEM/AG/02/2017¹⁷, por el que se determinó que el JE, se constituiría como un medio de impugnación en materia electoral, es preciso señalar que la finalidad de dicho acuerdo, se aprobó con la intención de que aquellos organismos públicos electorales, tuvieran la posibilidad de controvertir actos de autoridades que no tienen atribuciones formalmente electorales, cierto es que, no solo se creó con la

¹⁵ **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

¹⁶ **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

¹⁷ Acuerdo que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://teem.gob.mx/ac0217.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

finalidad de que dichos organismos públicos locales tuvieran la oportunidad de controvertir actos de autoridad, sino que, tiene una tutela más amplia, en el sentido de que el JE nace de la necesidad de tener un medio de impugnación efectivo para combatir actos de autoridad, garantizando así los derechos de los justiciables ante la ausencia de un procedimiento en específico, lo cual es acorde con la disposición constitucional de que toda autoridad, en el ámbito de sus facultades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Cuestiones que son acogidas en las **jurisprudencias 4/99 y 14/2014**, mismas que son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral está ampliando la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables."

En consecuencia y, ante los argumentos legales aludidos con anterioridad, se estima que la vía intentada por la parte promovente, respecto del REC, no es la vía idónea para controvertir el acto materia de impugnación que atribuye a la autoridad responsable, siendo necesario reencauzarlo a un **Juicio Electoral**, ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JE/20/2026**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

Sirve de criterio orientador, lo que refiere la jurisprudencia identificada con el número **12/2004**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que, por analogía de razón aplica al presente caso.

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

CUARTO. Causales de improcedencia. Antes de emitir un pronunciamiento respecto de las causales de improcedencia, es preciso señalar que, este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios aludidos por la organización, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal Electoral, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta orientadora, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**¹⁸, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que es como sigue:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En ese sentido, del análisis de los mismos, se procede a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, o en su caso, que tengan un origen jurisprudencial, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual, se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

Ello, atendiendo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de aplicación analógica relativo a la tesis aislada con registro digital 221076¹⁹, de la voz **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO."**, tiene la obligación de emprender el estudio de las causales de improcedencia incluso de manera oficiosa, y en su caso, según lo establecido en la diversa tesis aislada número VI.2o.C.146 K ²⁰, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA."**, debe recabar de oficio las pruebas necesarias para acreditar dichas causales, cuando de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación.

En ese sentido, este Tribunal advierte de manera oficiosa que el presente **JE 20**, deviene **improcedente** para combatir el acto reclamado manifestado por la organización recurrente, siendo este, el acuerdo 194, emitido por el Consejo Estatal en fecha veintiséis de junio, por medio de cual, se tiene a la organización "Socialdemócrata de Morelos A. C." presentando el informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos

¹⁹ **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO."**

El Juez de Distrito no puede declarar inoperante una causal de improcedencia por el simple hecho de que la disposición legal que invocó la autoridad no pudiera ser aplicable al caso, puesto que está obligado a analizar si los razonamientos que emplea la autoridad, pueden demostrar alguna causal de improcedencia del juicio de garantías, aun cuando sea distinta a aquella a la que pretendió referirse la responsable, dado que por un lado, es al juzgador de amparo a quien corresponde encuadrar las cuestiones de hecho en las hipótesis que contempla una disposición legal, y por otro, porque las causales de improcedencia son de interés público, y por ende el órgano de control constitucional debe emprender su estudio incluso de manera oficiosa, máxime cuando se le dan las bases del por qué podía actualizarse una de ellas."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octavo Época; Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 229, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

²⁰ **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA."**

De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte algún indicio sobre su existencia, la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales, también debe hacerse de oficio, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, para así, probada fehacientemente la causal de improcedencia, pueda sobreseerse en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del acto reclamado. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 187212, Tomo XV, Abril de 2002, página 1270, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

utilizados por dicha organización de manera extemporánea, esto al carecer de definitividad, como se explicó más adelante, ya que de una interpretación sistemática de los ordinales 319, fracción I, inciso a)²¹, y 323, segundo párrafo²², del Código Electoral, así como del Acuerdo General TEEM/AGC/02/2017 de este Tribunal Electoral, se tiene que, el REC podrá interponerse por las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, **en contra de la resolución que niegue su registro.**

Ahora bien, de una interpretación *a contrario sensu* de dichos preceptos, se desprende que los medios impugnativos en cita no proceden para impugnar **actos procedimentales encaminados a la conformación de Partidos Políticos, es decir, de aquellos actos que se dicten durante el desarrollo del procedimiento administrativo para la constitución de un partido político local**, como es el acuerdo 194, aprobado por el Consejo Estatal, en fecha veintiséis de junio, por medio de cual, se tiene a la organización "Socialdemócrata de Morelos A. C." presentando el informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por dicha organización de manera extemporánea, lo cual, se encuentra regulado por los arábigos 13 y 15 de la Ley de Partidos y por el entramado normativo del Reglamento.

Interpretación, que por otro lado, se estima que no vulnera la garantía de tutela judicial efectiva y el principio hermeneútico *pro actione*, contemplados en el artículo 17 Constitucional, ya que las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local, se

²¹ **Artículo *319.-** Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;

[...]."

²² **"Artículo 323.** La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

encuentran en la posibilidad de combatir cualquier violación intra-procedimental que estimen se llegara a actualizar durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo de constitución de Partido Político Local, hasta el momento en que se dicte la resolución que llegara a negar el registro respectivo.

Lo anterior, atendiendo al principio de definitividad horizontal o de irreparabilidad, el cual, según la *ratio decidendi* de la tesis aislada número VI.1o.A.6 K (10a.)²³, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, intitulada **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO."**, se hace consistir en la obligación de los quejosos de interponer el medio de impugnación procedente únicamente en contra del acto o resolución definitiva, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Siendo necesario referir en relación con lo razonado en el párrafo anterior, que para este Órgano Jurisdiccional, el procedimiento administrativo de

²³ **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO."**

De los artículos 73, fracciones XV y XVIII, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo. Respecto de este último debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, al preverse el deber antes precisado, es oportuno referirse al mismo como principio de definitividad, pues inclusive así se le ha denominado en criterios jurisprudenciales del Más Alto Tribunal de la República, como la jurisprudencia 1a./J. 35/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 133, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materias Constitucional y Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY."**, y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2000125; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4577; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Civil, Común.

constitución de Partido Político Local constituye un "procedimiento seguido en forma de juicio", de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 2a./J. 22/2003²⁴, de la voz **"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR."**, en cuyo texto, la Segunda Sala de la SCJN, estableció que dicho concepto, comprende tanto aquellos procedimientos administrativos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como aquellos en que la autoridad prepara su resolución definitiva frente al particular, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que resultaría innecesario, según lo establecido en la jurisprudencia número 16/2014²⁵, dictada por la

²⁴ **"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.**

La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro Digital: 184435; Tomo XVII, Abril de 2003, página 196; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

²⁵ **"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

Sala Superior, intitulada **"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL."**, implementar una vía o medio de impugnación en esta jurisdicción electoral local, para impugnar actos intra-procedimentales o intermedios de trámite emitidos por el titular de la Secretaría Ejecutiva o algún otro funcionario del IMPEPAC, durante el desenvolvimiento del procedimiento administrativo de constitución de Partido Político Local, ya que, como se explicó en líneas antecedentes del presente epígrafe, las Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local tienen expedito su derecho para impugnar los actos intra-procedimentales de trámite, al momento en que

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local."

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

se dicte la resolución a través de la cual en su caso, el Consejo Estatal les hubiera negado el registro correspondiente.

Esto último, ya que como se razonó en el texto de la jurisprudencia anteriormente referida, dictada por la Segunda Sala de la SCJN, intitulada **"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR."**, el sistema impugnativo relacionado con el concepto de "procedimiento seguido en forma de juicio" -el cual consiste en que los actos dictados dentro de un procedimiento administrativo, **solo pueden controvertirse hasta el momento de impugnar la resolución definitiva**-, se implementó por el Máximo Tribunal citado con la finalidad de armonizar la protección de las garantías constitucionales de los gobernados, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales.

En ese sentido, para este Tribunal, la falta de una vulneración o una afectación a la esfera jurídica de la parte enjuiciante, implica la falta de interés de quien promueve el juicio, ya que al tratarse de un acto meramente intraprocesal no hay como tal un derecho vulnerado, puesto que su finalidad es de allegarse de elementos necesarios para el dictado de la sentencia respectiva, de ahí que el Pleno de este Tribunal estime que el recurso deviene **improcedente**.

Así, partiendo de la premisa en que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir una sentencia que resuelva la controversia planteada, para la cual, la viabilidad de los efectos jurídicos de la resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, esto es que, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos que se aducen vulnerados, en concordancia con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, es que el Pleno de este Tribunal, estima que el Juicio Electoral es improcedente y por tanto resulta conducente **desecharlo**.

Así, en mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecedencia en el presente Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía de **REC**, interpuesto por la **Organización de la Ciudadanía denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C."**, por conducto de sus Representantes Legales, Andrea Pérez Franco, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz.

SEGUNDO. Se **ordena reencauzar** el presente **REC** a un **Juicio Electoral**, ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JE/20/2026**.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General, llevar a cabo la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto del presente reencauzamiento decretado, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se **desecha de plano** el presente **JE 20**, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario en la página oficial de internet de este Órgano JCLAUrisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/23/2026-SG.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe**.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL